

Expte.

DI-2137/2012-4

**INFORME EN RELACIÓN AL ABONO DE LA PARTE DE LA PAGA  
EXTRAORDINARIA DEL MES DE DICIEMBRE DE LOS EMPLEADOS  
PÚBLICOS DEVENGADA HASTA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2012.**

En relación con el escrito presentado ante el Justicia de Aragón por Chunta Aragonesista, en el que se solicita nuestro parecer sobre la procedencia de que el Gobierno de Aragón y el resto de las administraciones públicas aragonesas abonen a todo su personal la parte de la paga extraordinaria del mes de diciembre devengada hasta el día 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de junio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, debo señalar lo siguiente:

Debemos partir de que la cuestión planteada requiere la mayor celeridad en la adopción de cualquier medida, dado que se está cuestionando la procedencia del abono de parte de la paga extraordinaria, lo que tendría lugar en fechas muy próximas. Por un lado, la emisión de un informe extraordinario implicaría el previo requerimiento de información a las Administraciones implicadas, lo que retrasaría los trámites. Por otro, en la medida en que existen sendos informes, -emitidos por esta Institución y por la Defensora del Pueblo-, en los que se da cumplida respuesta a los aspectos planteados, entendemos que procede remitirse a los mismos.

En primer lugar, con fecha 1 de octubre de 2012 el Justicia de

Aragón emitió informe, a instancia de ese partido político, en el que se daba respuesta a la posibilidad de solicitar la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente al real Decreto-ley 20/2012, de 13 de junio, en ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 27 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. Una vez constatado que la supresión de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012 acordada por el legislador estatal era una disposición básica, -adoptada en ejercicio de la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida al estado por el artículo 149.1.13 de la Constitución española-, se concluyó que la medida no suponía una vulneración del marco competencial autonómico que justificase la interposición de recurso de constitucionalidad.

Sentado lo cual, el asunto planteado en su escrito, -esto es, la procedencia de restringir la aplicación de la medida a la cuantía de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012 no devengada en el momento en que se publicó la medida-, es una cuestión de legalidad ordinaria en la aplicación material de una disposición sobre cuya adecuación al reparto competencial en la materia ya nos pronunciamos. En tanto la norma legal básica, el Real Decreto-ley 20/2012, no ha vulnerado las competencias de la Comunidad Autónoma en el aspecto concreto planteado, las cuestiones específicas derivadas de su estricta aplicación escapan de un control de constitucionalidad, debiendo reservarse a un examen de legalidad ordinaria. Al tratarse de una norma de carácter estatal, el análisis de los términos en que debe aplicarse corresponde a la Defensora del Pueblo, institución que conforme a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, tiene atribuidas las competencias en la materia.

En este sentido, y en segundo lugar, tal y como se indica en su escrito la Defensora del Pueblo se ha pronunciado sobre la cuestión

planteada mediante informe de fecha 15 de octubre de 2012. En conclusión, y atendiendo a la necesaria colaboración y coordinación entre ambas instituciones, en los términos previstos en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, nos remitimos a dicho informe, sobre el que no tenemos nada que objetar.